



Mayo/Junio 2026 · G.3 BIDA. AOL-26-G3

## **Perros atados, encadenados o en espacios reducidos: un maltrato difícil de erradicar**

Irene Torres Márquez  
Jurista. Miembro de INTERCIDS  
INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales  
[equipotecnico@intercids.org](mailto:equipotecnico@intercids.org)

### **RESUMEN:**

El encadenamiento permanente o habitual de perros, así como mantenerlos en patios, cobertizos o espacios que limitan su movilidad, constituye una realidad que, pese a los avances legislativos y sociales en materia de bienestar animal, sigue siendo frecuente en España, especialmente en determinados entornos rurales. La Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales prohíbe expresamente estas prácticas y las configura como infracciones administrativas sancionables, pero la aplicación efectiva de esta y otras normas continúa encontrando importantes obstáculos relacionados con la obtención de pruebas, el miedo a denunciar, la falta de concienciación y formación de algunos funcionarios con competencias en la materia, y la dificultad para lograr el decomiso de los animales.

Este artículo analiza el tratamiento jurídico de estas situaciones desde la perspectiva del derecho administrativo y penal, abordando las dificultades prácticas de denuncia, la utilización de medios de prueba como la videovigilancia, el papel de las necesidades etológicas de los perros en la valoración de su bienestar y las limitaciones existentes para perseguir estos casos. Asimismo, se aborda la insuficiente respuesta institucional frente a una forma de maltrato que, pese a estar legalmente prohibida, continúa afectando a miles de animales.

## 1. CONTEXTO ACTUAL

No se trata de nada nuevo, es un problema difícil de erradicar por más que pasen los años. El mantenimiento de animales, sobre todo de perros, en régimen de encadenamiento o en espacios reducidos como patios, cobertizos o terrazas, sin interacción social, de forma permanente o habitual, constituye una práctica todavía extendida en todo el territorio español, pese a su prohibición normativa.

Cierto es que la sensibilización social sobre esta práctica cruel ha ido aumentando y que, aunque parece que existen más casos, la realidad es que se visibilizan y denuncian más, y a esto han ayudado las redes sociales.

Entidades de protección animal y particulares llevamos años denunciando este tipo de situaciones, con frustración e impotencia en la mayoría de casos, al ver que las leyes no se ponen en práctica y que, en muchas ocasiones las administraciones omiten sus responsabilidades. Existen muchos ejemplos de ello y algunas resoluciones estimando recursos contra la inactividad de los ayuntamientos en este sentido. Véase, por ejemplo, este mismo año, la Resolución 97/2026 de 19 enero, del Tribunal Administrativo de Navarra, en la que se estima un recurso de alzada contra la inactividad del ayuntamiento de Ollo. Nada hizo el consistorio ante la denuncia, con múltiples pruebas, por maltrato animal de varios perros que vivían en un espacio muy reducido (y uno de ellos atado de forma permanente) en las instalaciones de una piscifactoría.

La cuestión no es tanto de falta de normativa, que sí existe, sino de efectividad del sistema de inspección, control, y sancionador (en su doble dimensión administrativa y penal), y de medidas provisionales como el decomiso.

Una vez más, la base para acabar con esta forma de maltrato está en la educación y en la prevención. Pero cuando la situación ya se ha generado lo que se necesita es una rápida y eficaz actuación por parte del funcionariado competente, que debe estar adecuadamente formado en la materia y, por supuesto, tener voluntad de actuar y de no omitir sus funciones y responsabilidades.

## 2. LAS NECESIDADES ETOLÓGICAS DE LOS PERROS Y LA PROHIBICIÓN DEL ENCADENAMIENTO PERMANENTE

Uno de los cambios más significativos experimentados por el derecho en relación a la protección animal en los últimos años ha sido la progresiva incorporación de las necesidades etológicas como criterio jurídico para determinar el bienestar de los animales. Esta evolución resulta especialmente relevante cuando se analizan situaciones de encadenamiento permanente o confinamiento prolongado en espacios reducidos, ya que permite superar una concepción tradicional basada exclusivamente en la ausencia de lesiones físicas o en la mera provisión de alimento y agua.

La Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales se inspira claramente en esta nueva concepción. El legislador no se limita a prohibir actos de violencia física o abandono, sino que exige que los animales sean mantenidos en condiciones compatibles con sus necesidades fisiológicas y etológicas. Ello supone reconocer que el bienestar animal comprende también la posibilidad de desarrollar comportamientos propios de la especie y de evitar situaciones de estrés, miedo, frustración o aislamiento prolongado.

Esta perspectiva encuentra además respaldo en la evolución del propio ordenamiento jurídico español. La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales por la que se reconoció a los mismos como seres sintientes, supuso un cambio de paradigma al abandonar definitivamente la consideración de los animales como meros bienes muebles y exigir que cualquier interpretación jurídica tenga en cuenta su bienestar y capacidad de sentir.

Desde esta óptica, la libertad de movimiento, la interacción social y la estimulación ambiental dejan de ser simples recomendaciones de manejo para convertirse en elementos jurídicamente relevantes a la hora de valorar las condiciones de vida de un animal.

La privación continuada de movilidad, la imposibilidad de desarrollar conductas propias de la especie y el aislamiento social prolongado son factores que, desde el conocimiento científico actual, pueden producir alteraciones conductuales severas y estados de sufrimiento crónico.

### **3. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y LÍMITES ENTRE EL DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO**

#### **1. Legislación estatal**

La Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales establece en su artículo 25 l), relativo a las prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad, la prohibición de *utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar*. Asimismo, el artículo 27 de esta norma determina las siguientes prohibiciones específicas respecto a animales de compañía:

*d) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.*

*e) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.*

En el procedimiento sancionador de esta ley se configuran como infracciones graves del artículo 74, en su apartado a) *El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito*, y en su apartado o) *Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos*. Conviene destacar en este sentido que, mientras que en la parte sancionadora se emplea el término "permanente", en el artículo 27 e) se utiliza el vocablo "habitual". Sin duda esto es algo perjudicial que también observamos en muchas leyes autonómicas, que emplean esta terminología, dificultando que se lleguen a sancionar muchos casos de maltrato.

Desde la perspectiva penal, la reforma operada por la LO 3/2023 introduce el actual artículo 340 bis del Código Penal español, que castiga a quien por cualquier medio o procedimiento cause un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario. Se impondrá pena de multa si las lesiones no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones.

Es decir, este artículo sanciona el "maltrato grave" aunque no existan lesiones, sin embargo, la jurisprudencia todavía no ha delimitado claramente qué debe entenderse por maltrato grave.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina apuntan a que la diferencia entre la competencia administrativa y la penal va ligada a la entidad del desvalor y al nivel de afectación del bien jurídico protegido, de manera que la mera infracción de las normas de tenencia, sin alcanzar el umbral de gravedad, suele quedar en lo administrativo, pero cuando la conducta trasciende a un trato que provoca un sufrimiento grave, entra en lo penal. Esto sucederá cuando el encadenamiento, por su duración y condiciones, cause un menosprecio relevante del bienestar, sufrimiento injustificado o lesión de la salud del animal.

En la práctica, los tribunales valoran el resultado lesivo o de sufrimiento grave en base a la combinación de unos parámetros regulares:

- La duración y continuidad del encadenamiento: si éste se ha producido durante días o semanas, sin periodos de libertad de movimiento suficientes.
- Las condiciones materiales objetivas: una cadena corta que impida cualquier desplazamiento, espacio muy reducido, ausencia de resguardo contra las condiciones climatológicas, falta de cama o zona seca, y carencia manifiesta de estímulos sociales o ambientales.

- Privación de las necesidades básicas: sin acceso garantizado a agua potable y comida suficientes, sin posibilidad de hacer sus necesidades fuera del área inmediata, o sin limpieza que evite que viva entre sus propios excrementos.
- Lesiones, merma de salud y sufrimiento acreditable: señales como deshidratación, delgadez extrema, heridas por fricción de la cadena, infecciones cutáneas, parasitosis severas, estrés crónico y alteraciones de conducta que evidencien el sufrimiento prolongado.

En este marco, existen ya resoluciones penales que han condenado por mantener a perros atados o encadenados durante periodos prolongados en condiciones de grave desatención, determinando que se han producido los delitos de maltrato o abandono:

- En el año 2018, la AP Madrid confirmó una condena de 6 meses de prisión impuesta por la Sección Penal del TI de Madrid, Plaza 18, por delito de maltrato y abandono, en un caso en el que se había tenido a un perro cruce de labrador atado con un collar durante 8 meses. Es importante destacar que el condenado ató tan fuerte y de forma tan prolongada al perro que le causó una herida de gran profundidad que requirió tratamiento veterinario prolongado, con la realización de numerosas punciones y drenajes. Además de ello, castigaba al perro habitualmente con golpes. Finalmente abandonó al animal, que fue atropellado, presentando más lesiones importantes que requirieron nuevos tratamientos veterinarios. Posteriormente fue adoptado y su nueva propietaria asumió parte de los gastos veterinarios, que no llegó a reclamar.<sup>1</sup>
- La Sección Penal del TI de Jaén, Plaza 2, condenó en 2025 a los dueños de un cachorro a 3 meses de prisión por maltrato animal, y a la inhabilitación durante un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y su tenencia, por mantener a un cachorro atado de manera continuada al menos durante 15 días sin suministrarle comida ni agua.<sup>2</sup>
- La Sección Penal del TI de Granada, Plaza 2, condenó en 2024 a dos cazadores a 1 año de prisión y a tres años de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y su tenencia, por delito continuado de maltrato animal, al haber tenido a 9 perros encadenados en un cortijo, en pésimas condiciones, sin comida ni agua, rodeados de basura y de sus propios excrementos.<sup>3</sup>
- La Sección Penal del TI de Orihuela, Plaza 2, condenó a una mujer a la pena de 1

<sup>1</sup> SAP Madrid (Secc. 2.ª) núm. 89/2018, de 9 de febrero, rec. 106/2018, ARP 2018\253.

<sup>2</sup> Infobae, «Condenados a tres meses de cárcel por dejar un cachorro atado y sin alimentación durante 15 días», 10 de mayo de 2025, disponible en: <https://www.infobae.com/espana/agencias/2025/05/10/condenados-a-tres-meses-de-carcel-por-dejar-un-cahorro-atado-y-sin-alimentacion-durante-15-dias/>

<sup>3</sup> Axón Comunicación, «Condenados dos cazadores por maltrato a nueve perros que tenían encadenados sin comida ni agua», disponible en: <https://axoncomunicacion.net/condenados-dos-cazadores-por-maltrato-a-nueve-perros-que-tenian-encadenados-sin-comida-ni-agua/>

año de prisión y a cuatro de inhabilitación para ejercer actividades relacionadas con animales, así como para su tenencia y convivencia en domicilio, por la muerte de su perro, al que mantuvo varios días atado en una azotea al sol en agosto de 2022, destacando la sentencia la combinación del encadenamiento, con la exposición solar extrema y la falta de cuidados.<sup>4</sup>

## **2. Legislación autonómica**

La normativa autonómica ha sido, en la mayoría de ocasiones, precursora, y actualmente todas las leyes autonómicas de protección animal prohíben, de forma más o menos expresa, mantener a animales atados, encadenados o en espacios reducidos, de forma habitual o permanente. Por ejemplo, la ley 4/2017 de protección y bienestar de los animales de compañía de Galicia determina la prohibición del mantenimiento de animales atados o encadenados, pero con el peligroso añadido de “permanentemente”, lo que suscita muchos problemas en la práctica debido a que constituye una prueba diabólica.

Mejor ejemplo de redacción es el de la Comunidad Valenciana, que en su Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, establece entre las obligaciones de las personas responsables legales y temporales de animales de compañía, que en ningún caso pueden mantener a los animales atados y/o encerrados en condiciones que puedan suponer peligro o dolor para el animal, o aislados del ser humano u otros animales; y que les han de proporcionar una atención adecuada a las necesidades etológicas, fisiológicas y físicas de la especie y de cada individuo. Lo deja claro también en cuanto a las prohibiciones: Mantener los animales de compañía atados o enjaulados en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

Sin embargo, este buen ejemplo se trunca a la hora de clasificar las infracciones, ya que la citada ley valenciana establece como grave en su apartado f) mantener animales de compañía atados, añadiendo el fatídico “permanentemente”, en lo que puede apreciarse como una intromisión que ya correspondería al orden penal, lo que, en la práctica, puede provocar una disfunción normativa.

## **4. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA**

### **1. Dificultad probatoria**

---

<sup>4</sup>Infobae (Agencias), «Una mujer acepta un año de cárcel por la muerte de un perro atado varios días en una azotea al sol», 14 de mayo de 2026, disponible en <https://www.infobae.com/espana/agencias/2026/05/14/una-mujer-acepta-un-ano-de-carcel-por-la-muerte-de-un-perro-atado-varios-dias-en-una-azotea-al-sol/>

Se trata de uno de los principales obstáculos. La dificultad de acreditar la habitualidad o permanencia del encadenamiento o la continuidad de la situación puede generar un déficit estructural en la persecución de estas conductas.

En la mayoría de procedimientos, el denunciado/a suele alegar en su defensa la alternancia en la sujeción del animal, y la prueba de cargo habitualmente se limita a observaciones puntuales lo que dificulta la acreditación de la permanencia del trato que se le da.

Sin perjuicio de que en el ámbito probatorio pueden utilizarse medios como la prueba pericial sobre el estado físico y psíquico del animal, afirmaciones de testigos, y todo aquello que pueda apoyar la versión de los hechos que ofrecemos, en la época actual y gracias al avance de los soportes tecnológicos, adquiere relevancia la utilización de grabaciones como medio de acreditación de la continuidad del encadenamiento.

De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la doctrina constitucional sobre expectativa razonable de privacidad, la captación de imágenes es lícita cuando se refiere a espacios visibles desde el exterior y no se invade el núcleo de la intimidad domiciliaria.

En consecuencia, la grabación de patios o fincas visibles desde vía pública constituye un medio de prueba válido en procedimientos administrativos o penales, siempre que ésta no haya sido alterada. Y en el caso de hallarnos ante la vía penal por comisión de un delito flagrante de maltrato, también sería admisible el acceso a estas zonas, para evitar la perpetración del mismo, al igual que sucedería si el delito se cometiese contra una persona.

## **2. Insuficiencia de la intervención de los poderes públicos**

Aunque existe habilitación de decomiso y sanción por estos hechos, su aplicación es desigual, especialmente en entornos rurales, donde se detecta una escasa inspección sistemática y una inercia de tolerancia social, incluso, a veces, por parte del funcionariado, hacia estas prácticas. Y aquí se encuentra el mayor obstáculo, cuando los animales todavía son vistos como meros objetos o instrumentos a nuestro servicio por parte de quienes deben inspeccionar y/o proponer decomiso y sanción, de poco sirven las pruebas, siendo además difíciles de obtener.

Ante tales situaciones nos seguimos encontrando en la tesitura de que las asociaciones de protección animal y la ciudadanía tenga que recurrir a abogados especialistas en la materia, en muchas ocasiones, para lograr que los casos prosperen. Pero muchas entidades y ciudadanos no tienen ni el tiempo ni los recursos para poder proceder de este modo.

## 5. ARTICULAR EL DECOMISO

Aunque todavía resulta muy difícil que se llegue a decomisar a los perros que sufren este tipo de maltrato, y se apliquen sanciones por estos hechos en concreto, sin que existan lesiones y un maltrato directo por acción, sí se pueden encontrar algunos supuestos exitosos, aunque en la mayoría de los casos no son publicados.

Por ejemplo, el pasado año 2025 se realizó el decomiso preventivo de dos perros, entre ellos una perra que vivía permanentemente atada en un huerto, con una cadena, y en unas condiciones higiénico sanitarias inadecuadas en relación al agua, alimentación y entorno, como suele ser habitual en casos de encadenamiento.

Se realizó por el ayuntamiento de Terrassa una inspección, y como consecuencia de la misma se le dio un plazo al responsable de los animales para que mejorara las condiciones, (como también es habitual que suceda) pero nada hizo al respecto. Por tanto, se decomisó a los perros, primero preventivamente y finalizado el expediente sancionador, se confirmó el decomiso definitivo, además de aplicarse una sanción por importe de 1.502 euros. Afortunadamente, además, ambos perros fueron adoptados.

En este caso, las infracciones se vincularon a la normativa autonómica catalana de bienestar animal y a la Ordenanza Municipal de Terrassa de tenencia y protección de animales, concretamente a los siguientes artículos:

*Artículo 12. Requerimientos y condicionantes de la tenencia:*

*1. La tenencia de animales domésticos queda condicionada al cumplimiento por parte de las personas propietarias o poseedoras de los siguientes requisitos:*

*a) Reunir las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas para su alojamiento, manejo y trato y para evitar molestias en el vecindario.*

*Artículo 13. Condiciones mínimas de mantenimiento del animal*

*5. La retirada de las heces y limpieza de las orinas debe realizarse diariamente y deben mantenerse los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados convenientemente.*

## 6. CONCLUSIONES

El encadenamiento permanente o habitual de perros, o mantenerlos en espacios donde su movilidad es reducida, constituye una práctica jurídicamente prohibida que, sin embargo, continúa siendo frecuente y que, en muchas ocasiones, sigue invisibilizada, tolerada, sin que se produzca sanción y decomiso en la práctica.

El Derecho penal exige un estándar de gravedad que limita la persecución de estas conductas cuando no existe daño físico o psíquico objetivable. El Derecho administrativo sí permite sancionar directamente este tipo de maltrato, aunque no siempre se aplica en la práctica.

El principal problema no es tanto normativo, sino de aplicación institucional de las normas. Existe una brecha entre el estándar legal de bienestar animal y su efectividad real, especialmente en entornos rurales.

La eficacia de la aplicación normativa depende, en última instancia, de la capacidad del sistema para transformar la prohibición formal en intervención real y sostenida.

**Irene Torres Márquez, Jurista**  
Equipo Técnico INTERCIDS  
equipotecnico@intercids.org

## OTROS ENLACES DE INTERÉS

1. Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>
2. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-20727>
3. En relación al citado caso de maltrato animal en Terrassa:  
<https://www.instagram.com/p/DGVucaythrd/?igsh=MTJlYTVsb3E2d3d4bQ%3D%3D>
4. González, G. (2025, 7 de marzo). Las denuncias por maltrato animal aumentan en Barcelona y Cataluña. El Periódico.  
<https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20250307/denuncias-maltrato-animal-aumento-barcelona-cataluna-114169194>
5. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>
6. Ordenanza Municipal de tenencia y protección de los animales de Terrassa:  
<https://aoberta.terrassa.cat/documents/normativa334661285.pdf?codidoc=NDUyNkU1QTM3MUFENzU3QUMwQTczQjUwRTE0MjdGNUY=&idrel=007481>

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.